



ACUERDO DE PLENO.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹.

Expediente: TEECH/JDC/259/2022

Actor:

quien se ostenta como i residente

Chiápaş

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rosember Díaz Pérez.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/050/2022, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A

udadano.

¹ En lo subsecuente, Juicio Ciudadano.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidos salvo mención en contrario.)

- 1. Sentencia. El diecinueve de octubre, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, cuyos efectos contenidos en la Consideración Octava de dicho fallo, son del tenor siguiente:
 - "...Al resultar **fundado** los agravios en los que el accionante alegó falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efectos de ordenar a la autoridad responsable a que realice lo siguiente:
 - a) Siguiendo las consideraciones expresadas en el presente fallo, analice nuevamente todos y cada uno de los hechos narrados por las denunciantes en el referido Procedimiento Especial Sancionador, así como la contestación a los mismos; valore nuevamente todo el material probatorio o, en su caso, de oficio recabe aquellos que considere pertinente.

En específico:

- 1. Hacer un contraste objetivo de lo narrado por las denunciantes mediante escrito de fecha trece de mayo del presente año, con las declaraciones que cada una emitió en la diligencia de ampliación de declaración, llevadas a cabo el dieciocho de mayo siguiente.
- 2. Hecho lo anterior, determine fundada y motivadamente, si prevalece la presunción de veracidad del dicho de las presuntas víctimas. O bien, determinar si las contradicciones, como las señaladas en la presente sentencia, derrotan la presunción de veracidad del dicho de las quejosas.
- 3. Una vez realizado lo antes señalado, emita la resolución que en derecho corresponda.
- b) Una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NPMC-VPRG/020/2022, en el término de dos días hábiles deberá informarlo a este Tribunal Electoral, a efecto de poder pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente sentencia. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de que esto no suceda dentro del





término antes señalado, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N), lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve Mil Seiscientos Veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)..." (Sic).

2. Firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) Sentencia firme. El treinta y uno de octubre, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos legales conducentes.

b) Informe sobre cumplimiente de sentencia y vista a los actores. Mediante proveído de doce de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio IEPC. SE 001.2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés y anexo que lo conforma, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su caracter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta dar camplimiento a lo ordenado en el fallo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificando al accionante en la misma data.

c) Desahogo de la vista y turno a Ponencia. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, al no dar contestación a la vista otorgada a la parte actora, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva; remitiéndose el sumario y su anexo I, mediante oficio TEECH/SG/037/2023, de veinticuatro de enero del año en curso.

A



- d) Recepción de expediente, y requerimiento a la autoridad responsable. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/050/2022 y anexo I y ordenó proceder con el análisis de las constancias que obran en autos.
- f) Elaborar el proyecto de acuerdo colegiado. El XXXX de enero de dos mil veintitrés, la magistrada instructora ordenó pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

Consideraciones.

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 14, 55, 69, 70, 71, 72, 126, y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de





conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante oficio número IEPC.SE.001.2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; temitió copia certificada de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NPMC-VPRG/020/2022, en cumplimiento a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida en los autos del expediente en que se actúa.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Al respecto, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los

4

medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".3

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos,

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.





materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva. Esto es así, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral, que debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dieten; de aní que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/050/2022, se ha cumplido.

Razón que hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

"...Al resultar **fundado** los agravios en los que el accionante alegó falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efectos de ordenar a la autoridad responsable a que realice lo siguiente:

a) Siguiendo las consideraciones expresadas en el presente fallo, analice nuevamente todos y cada uno de los hechos narrados por las denunciantes en el referido Procedimiento Especial Sancionador, así como la contestación a los mismos; valore nuevamente todo el material probatorio o, en su caso, de oficio recabe aquellos que considere pertinente.

En específico:

- 1. Hacer un contraste objetivo de lo narrado por las denunciantes mediante escrito de fecha trece de mayo del presente año, con las declaraciones que cada una emitió en la diligencia de ampliación de declaración, llevadas a cabo el dieciocho de mayo siguiente.
- 2. Hecho lo anterior, determine fundada y motivadamente, si prevalece la presunción de veracidad del dicho de las presuntas víctimas. O bien, determinar si las contradicciones, como las señaladas en la presente sentencia, derrotan la presunción de veracidad del dicho de las quejosas.
- 3. Una vez realizado lo antes señalado, emita la resolución que en derecho corresponda.
- b) Una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NPMC-VPRG/020/2022, en el término de dos días hábiles deberá informarlo a este Tribunal Electoral, a efecto de poder pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente sentencia. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de que esto no suceda dentro del término antes señalado, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N), lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve Mil Seiscientos Veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)..." (Sic).

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma y, en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio número IEPC.SE.001.2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés, recibido esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copia certificada de la resolución fechada el veintiuno de diciembre de la anualidad indicada, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NPMC-VPRG/020/2022, con lo que





pretende acreditar el acatamiento del fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis a esa resolución se advierte que la autoridad responsable ha cumplido con los efectos de la sentencia de diecinueve de octubre⁴, ya que al emitir la resolución predisó y analizó nuevamente los hechos materia de la denuncia; asimismo, preciso las excepciones y defensas opuestas por el denunciado. También señaló nuevamente, cada una de las pruebas aportadas per las partes, así como el valor probatorio que, desde su perspectiva, merece cada una de ellas.

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emitió nueva resolución en la que consideró:

- Que la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo denunciadas por las quejosas, no se acredita. Para ello, tomó en cuenta la aclaración al escrito de queja realizado por las denunciantes, en la que manifestaron que sí son convocadas pero con pocas horas de anticipación.
- Que sí se acredita una indebida notificación a las regidoras plurinominales, de la convocatoria a la cuarta sesión extraordinaria de cabildo de Ocozocoautla, Chiapas. Consideró que esto está acreditado a partir de pruebas documentales ofrecidas por las regidoras, el dicho de las mismas y la omisión del denunciado en no pronunciarse al respecto; por lo que, con base al principio de reversión de la carga de la prueba, tuvo por acreditada esta circunstancia.

⁴ Las fechas se refieren al año 2022.

- De igual manera, determinó que sí se acredita que las quejosas no son convocadas a eventos públicos relacionados con la Administración municipal. Para ello, tomó en cuenta tanto lo manifestado en el escrito de queja inicial, como la ampliación de declaración realizado por cada una de las denunciantes; asimismo, que el denunciado no contestó nada al respecto.
- Tocante al hostigamiento hacia la síndica municipal, consideró que ese hecho no está acreditado, debido a que no fue posible desprender elementos de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.
- Tampoco tuvo por acreditado el señalamiento que consistió en suspensión de pagos de salario de las denunciantes, ya que al tomar en cuenta la ampliación de la declaración de las mismas, todas dijeron que lo que ocurrió fue pagos con retraso.

- En ese mismo sentido, tuvo por no acreditada el señalamiento de la cuarta regidora propietaria, respecto a que el denunciado intentó destituirla en forma arbitraria, proporcionando información falsa al Congreso de Estado. Este señalamiento dijo que no se acredita debido a que se acreditó que, si bien, el denunciado solicitó al Congreso del Estado, la destitución de la cuarta regidora por considerarla que se ubicaba en un supuesto de inelegibilidad al desempeñarse como docente, tal acto no constituye una vulneración a los derechos políticos electorales, pues no resulta una obstrucción al ejercicio del cargo, sino que obedece al deber jurídico de denunciar.
- De igual manera, tuvo por no acreditada el señalamiento consistente en que el presidente giró instrucciones para que





personal del Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, no atendieran solicitudes ni recibieran documentos de las denunciantes. Estimó que las pruebas técnicas ofrecidas por las denunciantes, por si solas, son insuficientes para acreditar ese hecho. Así mismo, para ello tomó en cuenta también que existen diversos oficios aportados por las denunciantes en los cuales obra acuse de recibido por parte del Ayuntamiento.

- Consideró que tampoco está acreditado que el Presidente Municipal ordenó a elementos de la policía municipal para que impidieran el acceso al ayuntamiento de las regidoras, ya que existen discrepancias sobre cuándo comenzaron esos hechos; aunado a que, no existe elementos de convicción que lo acredite.
- De igual manera, consideró también que no se acredita el hecho denunciado consistente en que el Presidente Municipal despoio de sus oficinas a las regidoras de mayoría relativa y que nunca asignó oficinas a los de representación proporcional. Para ello, tomó en cuenta las discrepancias de las denunciantes en cuanto a las circunstancias de tiempo en que ocurrió tal hecho. Ponderando además, la contestación del denunciado, al aseverar que las oficinas de los regidores se encontraban en remodelación, por lo que si bien se acreditó un cambio de las oficinas de las regidurías, en la resolución se concluye que el denunciado no actuó de mala fe.
- Finalmente, respecto a que el denunciado cometió violencia verbal y simbólica al emitir expresiones en las que manifestó que solo incluyo a mujeres en su planilla para cumplir con el principio de paridad, ya que el único que manda en el



 \int_{0}^{11}

ayuntamiento es él, no lo tuvo por acreditado. En esta determinación, tomó en cuenta las contradicciones en que incurrieron las denunciantes en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo. Así mismo, la autoridad responsable argumentó que, si bien, las denunciantes no estaban obligas a aportar algún elemento probatorio, dada la naturaleza de la denuncia, sí debían aportar una narración clara de los hechos ocurridos, y que no tuvieran discordancias al momento de relatar el suceso.

Todo lo antes puntualizado, da cuenta que la autoridad responsable sí cumplió con las consideraciones y efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, ya que al emitir una nueva resolución realizó un análisis más objetivo de los hechos denunciados, tomando en cuenta no solo los hechos materia de la denuncia, sino también los medios de defensa opuestos por el denunciado. Así mismo, valoró nuevamente el material probatorio y tomó en consideración las inconsistencia en las declaraciones de las denunciantes, a partir de los cuales, le llevó a tener por no acreditado la mayoría de los hechos inicialmente denunciados y tener por acreditado únicamente el hecho de que las regidoras por el principio de representación proporcional, no fueron debidamente convocadas a una sesión ordinaria del Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, y que no son invitadas a los eventos públicos del referido Ayuntamiento.

Por lo tanto, con independencia de la legalidad o ilegalidad de los hechos que tuvo por acreditados, los cuales consideró que configuran violencia política en razón de género, se estima que, la sentencia emitida en el presente asunto, se encuentra cumplida. Esto se corrobora con las copias certificadas de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, remitida por la autoridad responsable,





a la se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

No pasa de inadvertido que, mediante proveído de doce de enero de dos mil veintitrés⁵, se ordenó dar vista al actor, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a lo exhibido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativo al cumplimiento; sin que hubiere comparecido dentro de dicho término virtud del cual, por diverso acuerdo de veintitrés siguiente, se le tuvo por prelucido su derecho para hacerlo⁷; en razón a ello lo procedente es tener por cierto lo indicado por el Órgano Electoral Local, respecto de las pruebas ofrecidas.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado acatamiento a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidos, emitida en el expediente TEEC/JDC/050/2022, lo procedente conforme a derecho es declarar que la misma ha sido cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidos, emitida en el Juicio para la Protección

⁵ Visible a foja 319, del expediente TEECH/JDC/050/2022.

A



⁶ Según razón de veinte de enero de dos míl veintitrés, visible a foja 396, del expediente TEECH/JDC/050/2022.

⁷ Visible a foja 397, del expediente TEECH/JDC/050/2022.

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/050/2022, por los razonamientos citados en la consideración Tercera de este acuerdo colegiado.

Notifíquese, personalmente con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a la parte actora, indistintamente, en los correos electrónicos:

consultora1111@hotmail.com, ayuntamientoocozocoautla21.24@gmail.com; y, por oficio, con copia certificada del mismo a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero, y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahi Jiménez López,





Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofia de Jesus Ruiz

Olvera Magistrada Caridad Guadatupe Hernández Zenteno Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/050/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

BECKETALL SER